

"Artículo 285".- Patrocinio. Requisitos.

Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de **abogado**;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano."

DISPOSICION FINAL

Unica.- Precísase que se darán por cumplidos los requisitos establecidos en los incisos 3) y 4) del Artículo 285" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para patrocinar a nivel nacional, con la sola inscripción en una Corte Superior de Justicia, y en un Colegio de Abogados de cualquier Distrito Judicial del país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15047

LEY Nº 27021

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26636,
LEY PROCESAL DEL TRABAJO,
REFERIDO AL RECURSO DE CASACION
COMO MEDIO IMPUGNATORIO**

Artículo 1".- Objeto de la Ley

Modifícase el Capítulo III del Título I de la Sección Quinta de la Ley Procesal del Trabajo aprobada por Ley N° 26636 en los siguientes términos:

SECCION QUINTA**MEDIOS IMPUGNATORIOS****TITULO 1****MEDIOS IMPUGNATORIOS****CAPITULO III****CASACION**

Artículo 54".- FINES.- El recurso de casación tiene como fines esenciales:

- a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y,
- b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 55".- PROCEDENCIA.- Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.
- b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6° de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

El **recurso** de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles.

Artículo 56".- CAUSALES.- Son causales para interponer el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.
- d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Artículo 57".- REQUISITOS DE FORMA.- El recurso de casación se interpone:

- a) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada.
- b) Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada.
- c) Contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55".
- d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva.
- e) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida.
- f) Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del Artículo 56".

La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga.

Artículo 58".- REQUISITOS DE FONDO.- El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56" en que se sustenta y, según el caso:

- a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse.
- b)Cuál es la correcta interpretación de la norma.
- c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse.
- d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

La Sala Casatoria califica estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, se pronuncia sobre el fondo del recurso. En caso de no cumplir con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente.

Artículo 59".- PRONUNCIAMIENTO.- La sentencia casatoria declarará fundado o infundado el recurso que cumple con los requisitos de fondo. Si lo declara fundado,

casa la resolución recurrida y se pronuncia sobre las causas que son procedentes, resolviendo el conflicto, sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento debe limitarse a lo siguiente:

a) Indicar la debida aplicación o interpretación de las normas de derecho material que hayan sido objeto de impugnación.

b) Restablecer el derecho conculcado por la resolución recurrida, sin pronunciarse sobre los aspectos económicos del fallo, si los hubiere, los que deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

c) Actuar en sede de instancia con respecto a la sentencia apelada, si fuere el caso."

Artículo 2°.- Demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral

Los Juzgados de Trabajo son competentes para tramitar las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral a que se refiere el Artículo 178° del Código Procesal Civil, en vía de proceso ordinario laboral.

Artículo 3°.- Vigencia y alcances de La Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, y se aplica inclusive a los procesos que se encuentren en trámite. Los recursos de casación interpuestos antes de su vigencia serán calificados conforme las normas anteriores, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala Casatoria se adecuará al trámite previsto en el párrafo final del Artículo 58° modificado por esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15048

LEY Nº 27022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL

Artículo Unico.- Plazo

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Norma derogatoria

Derógase la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Prescripción iniciada

La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley, se rige por la ley anterior.

Tercera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15049

PCM

Aprueban normas de simplificación de procedimientos administrativos referidos a constancias expedidas por la PCM y al Registro de Proveedores Inhabilitados

DECRETO SUPREMO N° 052-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, es el organismo técnico, normativo y administrativo de apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la ley le confiere;

Que, la Ley N° 26507, declara en disolución el Instituto Nacional de Administración Pública INAP estableciendo en su Artículo 2° que mediante Decreto Supremo, se transferirían las funciones de la mencionada institución a distintas entidades de la Administración Pública;

Que, por Decreto Supremo N° 074-95-PCM, se transfieren algunas funciones desempeñadas por el Instituto Nacional de Administración Pública - INAP a diferentes instituciones del Poder Ejecutivo;

Que, el literal b) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-95-PCM establece que la Presidencia del Consejo de Ministros llevará un Registro de Proveedores Inhabilitados de contratar con el Estado, para lo cual rada entidad del